

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Mayo de 1909.

NUM. 831

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9. Casa particular: Parque de la Independencia, número 11.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9, número 12.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 17.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9, número 17.

Secretario de Fomento.

José E. Latorre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14-Oeste. Casa particular: Parque de la Independencia, número 11.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veinticinco centésimos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1º de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,
FAHIO AROSEMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 248, de 16 de Abril de 1909.

Resolución número 249, de 16 de Abril de 1909.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Documentos relativos al contrato reformatorio para la construcción de un muelle en Quebrada de Cedro, jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro, celebrado entre la United Fruit Co y el Gobierno Nacional.

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Solicitud sobre Registro de Marca de Comercio.

Nota número 43, del Alcalde de Antón al Secretario de Fomento.

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 28 de Abril de 1909.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 29 de Abril de 1909.

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 25 de Abril de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 27 de Abril de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 28 de Abril de 1909.

Provincia de Panamá.

Juzgados de Circuito.

Inventario alfabético de los procesos y papeles archivados en el Juzgado 1º del Circuito de 1892 a 1909. Continuación.

Avisos.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 248.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 248. Panamá, 16 de Abril de 1909.

Vistos: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 145 de 1898, so-

bre extranjería y naturalización en cabeza de extranjero nacionalizado panameño, quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años.

En virtud de esta disposición han quedado nacionalizados panameños con motivo de la naturalización del señor Liu Chiu Fait, su esposa la señora Man Si y su hijo Liu Hou, de diez años de edad, quienes actualmente residen en la China.

Estos hechos constan en la Carta de Naturalización expedida por el Excmo. señor Presidente de la República el día 15 de Diciembre de 1908.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La señora Man Si y el joven Liu Hou, de diez años de edad, esposa e hijo del señor Liu Chiu Fait, nacionalizado panameño, pueden venir a vivir en la República.

Para evitarse dificultades en el puerto de desembarco, deben venir provistos de certificados de identificación personal expedidos por los respectivos funcionarios consulares de Panamá en el puerto de procedencia.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 249.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 249. Panamá, Abril 16 de 1909.

Vistos: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 145 de 1898, sobre extranjería y naturalización en cabeza de extranjero nacionalizado panameño, quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años.

En virtud de esta disposición han quedado nacionalizado panameño con motivo de la naturalización del señor Liu Chiu Fait, su esposa la señora Man Si que actualmente reside en la China.

Estos hechos constan en la Carta de Naturalización expedida por el Excmo. señor Presidente de la República el día 15 de Diciembre de 1908.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La señora Man Si esposa del señor Liu Chiu Fait, nacionalizado panameño, puede venir a vivir en la República.

Para evitarse dificultades en el puerto de desembarco, debe venir provista de certificados de identificación personal expedidos por los respectivos funcionarios consulares de Panamá en el puerto de procedencia.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

Por el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DOCUMENTOS

relativos al contrato reformatorio para la construcción de un muelle en Quebrada de Cedro, jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro, celebrado entre la United Fruit Co y el Gobierno Nacional.

NOTA

del Secretario de Hacienda y Tesoro al Tesorero General de la República.

Panamá, Abril 13 de 1909.

Señor Tesorero General de la República. Presente.

Para que Ud. se sirva custodiar en el Archivo de la Tesorería General, le remito la primera copia debidamente registrada en este Circuito y en el de Bocas del Toro, de la escritura número 83, otorgada en la Notaría número primero de Panamá el 19 de Febrero del presente año por la cual se reformó un Contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la United Fruit Company para la construcción de un muelle en Quebrada de Cedro, jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro.

De Ud. atento servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del Apoderado de la «United Fruit Co» al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. D.

Yo, S. G. Schermerhorn, apoderado general de la «United Fruit Co», ante V. E. respetuosamente comparezco y digo: que al celebrar el 6 de Septiembre de 1906 con el Gobierno Nacional el contrato por el cual se da permiso a la Compañía para construir un muelle en la bahía del Almirante en el lugar conocido con el nombre de «Quebrada de Cedro» para el uso de la Compañía y para el uso público fijamos la tarifa que el contrato establece calculando ejecutar las obras del muelle sobre pilotes de madera con costo aproximado de B. 56,000.

Por esta consideración se estipuló en el artículo 11º del respectivo contrato que expirará el permiso treinta años después del día en que el muelle entre en servicios y «venido este término el Gobierno sustituirá la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, máquinas, utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso según inventario».

Ahora bien; pensé la Compañía que era más conveniente a sus intereses que son los del Gobierno—que es el dueño propietario del muelle—que la obra se ejecutara del modo más sólido para que resistiera la acción de muchos años y al efecto el muelle ha s-

001078

onstruido con concreto reforzado a techo de hierro y ha costado a Compañía B. 150,000.00 suma, como casi tres veces mayor que la calculada cuando se hizo el contrato. La Compañía, vista la disposición contenida en el párrafo único del Artículo 82 de la Ley 82 de 1904, considera como estricta justicia que el período del contrato se prolongue, si no a el tiempo a que proporcionalmente le daría derecho el aumento de costo de la obra por lo menos a período de cincuenta años.

permiso manifestar a V. E. la Compañía, si se le concede la roga que reclama, está dispuesta a pasar a poder del Gobierno del término el contrato, una bodega de concreto reforzado y techo de hierro que ha construido al lado del muelle. Esa bodega mide pies de largo por cincuenta de ancho y representa a la Compañía un costo de B. 32,000.00.

espera de una resolución favorable, dado el espíritu de justicia que anima a V. E. me suscribo, de

mi respetuoso servidor,

S. G. SCHERMERHORN.

ública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Ramo de Hacienda.—Resolución Número 55.—Panamá, Enero 29 de 1909.

manifestar el Secretario de Hacienda y Tesoro que se cree impedido para conocer en este asunto, para estudio del Secretario de Fomento.

Regístrese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

ública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 30 de Enero de 1909.

señor S. G. Schermerhorn, Apoderado General de la «United Fruit Company» en la República de Panamá, se presentó ante el Poder Ejecutivo en solicitud de que se prorrogue el término del usufructo del muelle a la Compañía ha construido por el contrato celebrado con el Gobierno de la República el 6 de Septiembre de 1906 y de acuerdo con la Ley 82 de 1904 en el lugar de la bahía del Almirante conocido con el nombre de «Quebrada Cedro». El peticionario a algunas modificaciones que han hacerse al contrato en beneficio del Gobierno y del público que a de usar el muelle en referencia que este negocio corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, haberse declarado impedido el actual Secretario del Ramo conoce el Secretario, en virtud de expresa determinación del Jefe del Poder Ejecutivo.

modificaciones propuestas por la «United Fruit Company» son: la extensión del término del usufructo del muelle de los treinta años concedidos en el artículo 11º del contrato de Septiembre de 1906, a cincuenta años y se funda en que, para fijar el término del usufructo del muelle en conformidad con las prescripciones del párrafo del Artículo 82 de la Ley 82 de 1904, se tendrá en cuenta el monto del capital invertido en la obra, y que habiéndose proyectado la construcción del muelle con materiales de madera y un costo aproximado de cincuenta y seis mil balboas (B. 56,000) la obra se ha ejecutado exclusivamente de concreto y hierro por costo de ciento cincuenta mil

balboas [B. 150,000] y 2º que la Compañía ha construido, cercano al muelle, un gran depósito ó bodega para guardar mercancías, igualmente de concreto y hierro, por valor de treinta y dos mil balboas (B. 32,000). Propone cederle gratuitamente al Gobierno la propiedad del dicho depósito a la expiración del término de la extensión solicitada para el usufructo del muelle.

Siendo evidente que la forma en que está construido el muelle es más costosa y que los materiales de concreto y hierro empleados en la ejecución de la obra son una garantía de que se conservará en perfecto estado durante un período de años superior en mucho al que duraría si en el trabajo se hubieran empleado maderas, como se proyectó en virtud de los primeros planos hechos en relación con dicho muelle, se deduce la justicia que asiste a la «United Fruit Company» para solicitar la prórroga del término del usufructo, en concordancia con las disposiciones del Párrafo del Artículo 82 de la Ley 82 de 1904; debiendo establecerse a este respecto la necesaria modificación así como al respecto de otros puntos en que deben establecerse con mayor claridad algunas de las cláusulas del contrato de 6 de Septiembre de 1906 y otras nuevas, que tienden a beneficiar al público que usará el muelle y al Gobierno de la Nación.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Modificar el dicho contrato de 6 de Septiembre de 1906 como en seguida se expresa:

1º En la cláusula 3ª se rebaja la tarifa para los siguientes artículos:

«El hiello por quintal a..... B. 0, 10

«El ganado vacuno, caballar y mular, por cada animal..... B. 0, 25

2º En la misma cláusula 1ª se suprime la facultad que el contrato concede a la «United Fruit Company» para co-

3º La cláusula 10ª se modificará así: 10ª La Compañía se compromete a pagar al Gobierno desde la aceptación por parte de la «United Fruit Company» de las presentes modificaciones, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales por el tiempo del permiso.

4º La cláusula 11ª se modificará así: «11ª El permiso a que se refiere este contrato expirará cincuenta años después del día 1º de Mayo de 1908, fecha en que el muelle comenzó a prestar servicio.

Párrafo. Vencido este término el Gobierno sustituirá a la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, máquinas y utensilios conservados en perfecto estado de uso, según inventario. Se considera como una de las anexidades del muelle y se entregará por consiguiente, en pleno dominio al Gobierno al expirar el permiso, una bodega de concreto reforzado y hierro que la Compañía ha construido hacia el costado noreste del muelle, que mide doscientos pies de largo por cincuenta de ancho y que está destinada para depósito. Asimismo entregará la Compañía al Gobierno, a la expiración del permiso y en perfecto buen estado de conservación y uso, una casa que la Compañía se obliga a construir con capacidad y comodidades suficientes para que sirva de Oficina y alojamiento a una Sección del Resguardo Nacional que se establezca en «Quebrada Cedro», compuesta por lo menos de tres Guardas y un Cabo o Jefe. La cesión que la «United Fruit Company» hará al Gobierno al expirar el permiso del dominio del muelle, bodega, casa y demás anexidades, aparatos, máquinas, utensilios, etc., no dará derecho a indemnización alguna en favor de la Compañía.

Las modificaciones que anteceden se pondrán en conocimiento del Apoderado General de la «United Fruit Company» y si fueren aceptadas por él, se procederá a extender una escritura pública en la cual se insertará el contrato primitivo y la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Aceptado.

S. G. Schermerhorn.

RENOVACION DE UN CONTRATO.

Número ochenta y tres.—En la ciudad de Panamá, Capital de la Provincia y de la República del mismo nombre, el primer día del mes de Febrero del año de mil novecientos nueve, ante mí Rafael Polidoro Márquez, Notario Público número primero del Circuito de Panamá, comparecieron el señor Juan Navarro Díaz, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y el señor Sheppard G. Schermerhorn, Apoderado General de la «United Fruit Company», en nombre y representación de ésta; ambos varones mayores de edad, de sus conocidos; el señor Subsecretario es vecino de esta ciudad y de Bocas del Toro el señor Schermerhorn y hacen constar en instrumento público el contrato que modifica otro anterior celebrado por el Gobierno Nacional con la «United Fruit Company», los cuales son del tenor siguiente: Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Registrado número cuatrocientos quince (415).—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos nueve.—Excelentísimo señor Presidente de la República.—E. S. D.—Yo, S. G. Schermerhorn, Apoderado General de la «United Fruit Company», ante V. E. respetuosamente comparezco y digo: que al celebrar el seis de Septiembre de mil novecientos seis con el Gobierno Na-

cional se celebró un contrato en el cual se da permiso a la Compañía para construir un muelle en la bahía del Almirante, en el lugar conocido con el nombre de «Quebrada de Cedro» para el uso del público y de la Compañía, fijamos la tarifa que el contrato establece calculando ejecutar las obras del muelle sobre pilotes de madera y con costo aproximado de cincuenta y seis mil balboas (B. 56,000). Por esta consideración se estipuló en el artículo undécimo (11º) del respectivo contrato que expirará el permiso treinta años después del día en que el muelle entre en servicio y vencido este término el Gobierno sustituirá a la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, máquinas y utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso según inventario. Ahora bien; pensó la Compañía que era más conveniente a sus intereses que son los del Gobierno, que es el nudo propietario del muelle que la obra se ejecutara del modo más sólido para que resistiera la acción de muchísimos años y al efecto el muelle ha sido construido con concreto reforzado y con techo de hierro y ha costado a la Compañía ciento cincuenta mil balboas (B. 150,000) suma, como se ve, casi tres veces mayor que la calculada cuando se hizo el contrato.—La Compañía, vista la disposición consignada en el párrafo único del artículo quince de la Ley ochenta y dos de mil novecientos cuatro, considera como de estricta justicia que el período del contrato se prolongue, sino a todo el tiempo a que proporcionalmente le daría derecho el aumento en el costo de la obra, por lo menos a un período de cincuenta años.—Me permito insinuar a V. E. que la Compañía, si se le concede la prórroga que reclama, está dispuesta a convenir en que se considere como anexidad del muelle y sujeta por tanto a pasar a poder del Gobierno cuando termine el contrato, una bodega también de concreto reforzado y techo de hierro, que ha construido al costado del muelle.—Esa bodega mide doscientos pies de largo por cincuenta de ancho y representa a la Compañía un costo de treinta y dos mil balboas [B. 32,

000].—En espera de una resolución favorable, dado el espíritu de justicia que anima a V. E. me suscribo de mi respetuoso servidor.—S. G. Schermerhorn.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Ramo de Hacienda.—Resolución número cincuenta y seis.—Panamá, Enero veintinueve de mil novecientos nueve.—Por manifestar el Secretario de Hacienda y Tesoro que se cree impedido para conocer en este asunto, pase al estudio del Secretario de Fomento.—Regístrese.—J. D. OBALDIA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro.—CARLOS A. MENDOZA.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número dos.—Panamá treinta de Enero de mil novecientos nueve.—El señor S. G. Schermerhorn, Apoderado General de la «United Fruit Company» en la República de Panamá, se ha presentado ante el Poder Ejecutivo en solicitud de que se prorrogue el término del usufructo del muelle que la Compañía ha construido por el contrato celebrado con el Gobierno de la República el seis de Septiembre de mil novecientos seis y de acuerdo con la Ley ochenta y dos de mil novecientos cuatro, en el lugar de la bahía del Almirante conocido con el nombre de «Quebrada de Cedro». El peticionario a algunas modificaciones que podrían hacerse al contrato en beneficio del Gobierno y del público que habrá de usar el muelle en referencia.—Aunque este negocio corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por haberse declarado impedido el actual Secretario del Ramo, concito esta Secretaría, en virtud de expresa determinación del Jefe del Poder Ejecutivo.—Las modificaciones propuestas por la «United Fruit Company» son: Primero: Extensión del término del usufructo del muelle de los treinta años concedidos en el artículo undécimo del contrato de seis de Septiembre de mil novecientos seis a cincuenta años y se funda en que, para fijar el término del usufructo del muelle en conformidad con las prescripciones del párrafo del artículo quinto de la Ley ochenta y dos de mil novecientos cuatro, se tendrán en cuenta el nombre [sic] del capital invertido en la obra etcétera, y que habiéndose proyectado la construcción del muelle con materiales de madera y un costo aproximado de cincuenta y seis mil balboas (B. 56,000), la obra se ha ejecutado exclusivamente de concreto y hierro con costo de ciento cincuenta mil balboas [B. 150,000] y segunda: que la Compañía ha construido cercano al muelle un gran depósito ó bodega para guardar mercancías igualmente de concreto y hierro, por valor de treinta y dos mil balboas (B. 32,000)—propone cederle gratuitamente al Gobierno la propiedad del dicho depósito a la expiración del término de la extensión solicitada para el usufructo del muelle.—Siendo evidente que la forma en que está construido el muelle es más costosa y que los materiales de concreto y hierro empleados en la ejecución de la obra son una garantía de que se conservará en perfecto estado durante un período de años superior en mucho al que duraría si en el trabajo se hubieran empleado maderas, como se proyectó en virtud de los primeros planos hechos en relación con dicho muelle, se deduce la justicia que asiste a la «United Fruit Company» para solicitar la prórroga del término del usufructo, en concordancia con las disposiciones del párrafo del artículo quinto de la Ley ochenta y dos de mil novecientos cuatro; debiendo establecerse a este respecto la necesaria modificación, así como al respecto de otros puntos en que deben establecerse con mayor claridad algunas de las cláusulas del contrato de seis de Septiembre de mil novecientos seis y otras nuevas, que tienden a beneficiar al público que usará el muelle y al Gobierno de la Nación.—En consecuencia, SE RESUELVE:—Primero: modificar el dicho contrato de seis de Septiembre de mil novecientos seis como en seguida se expresa: Primero: En la cláusula tercera se rebaja la tarifa para los siguientes artículos: El hiello, por quintal a diez centésimos de balboas.—El ganado va-

cuno, caballar y mular, por cada animal veinticinco centésimos de balboa. Segunda.—En la misma cláusula primera se suprimirá la facultad que el contrato confiere a la «United Fruit Company» para cobrar derecho de pesa. Tercera.—La cláusula décima se modificará así: «Décima.—La Compañía se compromete a pagar al Gobierno desde la aceptación por parte de la «United Fruit Company» de las presentes modificaciones, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales por el tiempo restante del permiso. Cuarta.—La cláusula undécima se modificará así: «Undécima.—El permiso a que se refiere el presente contrato expirará cincuenta años después del primero de Mayo de mil novecientos ocho, fecha en que el muelle comenzó a prestar servicio. Parágrafo.—Vencido este término el Gobierno sustituirá a la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, máquinas y utensilios conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario. Se considera como una de las anexidades del muelle y se entregará por consiguiente, en pleno dominio, una bodega de concreto reforzado y hierro que la Compañía ha construido hacia el costado Nordeste del muelle que mide doscientos pies de largo por cincuenta de ancho y que está destinada para depósito. Asimismo entregará la Compañía al Gobierno, a la expiración del permiso y en perfecto buen estado de conservación y uso, una casa que la Compañía se obliga a construir con capacidad y comodidades suficientes para que sirva de oficina y alojamiento a una Sección del Resguardo Nacional que se establezca en «Quebrada de Cedros», compuesta por lo menos de tres guardas y un cabo o jefe. La casa que la «United Fruit Co.» hará el Gobierno al expirar el permiso del dominio del muelle, bodega, casa y demás anexidades, aparatos, máquinas, utensilios etcétera, no dará derecho a indemnización alguna en favor de la Compañía. Segunda.—Las modificaciones que anteceden se pondrán en conocimiento del Poderado de la «United Fruit Company», y si fueren aceptadas por él, se procederá a extender una escritura pública en la cual se insertará el contrato primitivo y la presente Resolución. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Hay una rubrica). El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, JUAN NAVARRO D.—Aceptado.—S. G. SCHERMERHORN.—Número catorce. Entre los suscritos, a saber FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno y S. G. Schermerhorn en representación de la «United Fruit Company» de la cual es Apoderado General en la República de Panamá por la otra parte, que en adelante se llamará la Compañía han celebrado el siguiente contrato. Primer.—El Gobierno, de acuerdo con la Ley ochenta y dos de mil novecientos cuatro concede permiso a la Compañía para construir un muelle en la Provincia de Bocas del Toro en el lugar de la bahía del Almirante conocido con el nombre de «Quebrada de Cedros» para uso de dicha Compañía quedando esta, no obstante con la obligación de dar al uso público dicho muelle, de acuerdo con las estipulaciones que en adelante se expresarán. Segundo.—Los trabajos para la construcción del muelle comenzarán dentro del término de seis meses contados desde la fecha y éste deberá estar concluido a más tardar doce meses después. Tercero.—La Compañía tiene derecho a cobrar por el uso del muelle la siguiente tarifa.—Por cada racimo de bananos medio centésimo (0.04). Las mercancías, artículos de ferretería, arroz, maíz, concha, tagua, café, etcétera, pagarán el quintal dos y medio centésimos (0.024). El caucho, la zarza y la raicilla el quintal tres y medio centésimos (0.034). La carne y el hielito el quintal veinticinco centésimos (0.25). Los cueros de res cada uno un centésimo (0.01). La suela la libra medio centésimo (0.04). La madera, el mil de plex un balboa (B.1.00). Las tejas y ladrillos chicos el mil se-

tenta centésimos (0.70). Los ladrillos grandes el mil un balboa cuarenta centésimos de balboa (B. 1.40). Los cocos el ciento diez centésimos (0.10). Los repollos el ciento cincuenta centésimos (0.50). Los barriles de seco, ron, anís, etcétera cada uno doce y medio centésimos (0.12). Las damajuanas de licor cada una uno y un cuarto de centésimo (0.014). Las papas, cebollas, camotes y menestras de cualquier clase el saco de doscientas libras cinco centésimos (0.05). El ganado vacuno, caballar y mular cada uno cincuenta centésimos (0.50). El ganado cabrio cada uno cincuenta centésimos (0.05). Derecho de pesa.—Las mercancías, ferretería, etcétera, pagarán el quintal un centésimo de balboa (B. 0.01). El caucho, el quintal, dos y medio centésimos (0.024). La concha y la tagua el quintal, dos y medio centésimos (0.024). La zarza y la raicilla, el quintal dos y medio centésimos (0.024). Los sacos de menestra, papas, ajos, cebollas etcétera cada uno cincuenta centésimos (0.05). El arroz, maíz, frijoles del país cada uno un centésimo de balboa (B. 0.01). Los barriles de seco, ron, anís, cada uno cinco centésimos (0.05). Notas.—Para el Gobierno se cobrará por los peones del muelle por cada tonelada treinta centésimos (0.30). Los artículos no clasificados en esta pagarán en igual proporción a juicio del encargado del muelle. Cuarto.—Las valijas del correo y los efectos de propiedad del Gobierno como son los pertenecientes a telégrafos, elementos de guerra etcétera, están exentos del pago de los derechos de muelle y pesa. Quinto.—Es entendido que no obstante haberse establecido tarifas para derechos por el uso del muelle respecto de mercancías que se introduzcan por él en la Compañía ni los particulares podrán introducir mercancías sino en los casos y con las formalidades que la Ley establezca. Sexto.—Los derechos que establece el artículo segundo se causan por el uso del muelle y como resarcimiento de los gastos que demanda a la Compañía el cuidado de las mercancías o productos que pasen por el muelle así como los de embarque y desembarque de los mismos. Séptimo.—La Compañía no adquiere privilegios ni monopolio alguno en virtud del permiso que se le concede en el presente contrato. Octavo.—El Gobierno de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley citada y el primero de este contrato declara la empresa del muelle de utilidad pública para los efectos señalados en dicho artículo cuarto. Noveno.—El Gobierno concede a la Compañía el espacio necesario en tierra firme, en terreno de bajamar o en el mar mismo para la construcción del muelle y sus anexidades. Décimo.—La Compañía se compromete a pagar al Gobierno desde que el muelle esté construido, la suma de ciento cincuenta balboas mensuales por todo el tiempo del permiso. Undécimo.—El permiso a que se refiere el presente contrato expira treinta años después del día en que el muelle entre en servicio. Parágrafo.—Vencido este término el Gobierno sustituirá a la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada con todas sus anexidades, aparatos, máquinas y utensilios conservados y entregados en perfecto estado de uso según inventario. Duodécimo.—Antes de que el muelle entre en servicio la Compañía formará el reglamento interno del mismo y lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. Décimo-tercero.—La Compañía antes de comenzar la construcción del muelle presentará al Gobierno para su aprobación un plano de la obra. Este contrato necesita para su validez la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.—En fe de lo cual se extiende para constancia dos ejemplares de un libro de mil novecientos seis. F. V. DE LA ESPRIELLA.—«United Fruit Company».—S. G. SCHERMERHORN.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre seis de mil novecientos seis. Aprobado.—M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Hacienda.—F. V. DE LA ESPRIELLA.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, a seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Registrado al folio treinta y nueve a cuarenta y dos del libro respectivo bajo el número catorce.—El Jefe de la Sección

Primera.—EMILIO AYALA.—Se pagó el derecho de Registro y su comprobante se agrega al protocolo. Leído este instrumento a los señores contratantes, en presencia de los testigos instrumentales Srs. Manuel M. Méndez y Hector Contreras Acosta, varones, mayores de edad, vecinos de este Distrito, hábiles para el ejercicio del cargo expresado, la aprobaron.—Se les hizo la advertencia a los señores contratantes que la copia de esta escritura debe registrarse en la oficina respectiva dentro de los sesenta días siguientes al de su fecha.—Firman ante mí con los testigos nombrados.—JUAN NAVARRO D.—S. G. SCHERMERHORN.—Manuel M. Méndez.—Hector Contreras Acosta.—RAFAEL P. MÁRQUEZ, Notario Público Número Primero.—República de Panamá, Tesorería General.—Tomo undécimo.—Certifico. Que al folio treinta y tres del libro de Recaudación del derecho de Registro y bajo el número ciento veintiocho (128) se encuentra la siguiente partida.—Panamá, Febrero primero de mil novecientos nueve.—Pagó el señor Rafael P. Márquez la suma de cinco balboas por el derecho de Registro de una escritura que van a otorgar el señor Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho y la «United Fruit Company» por la cual se reforma un contrato anterior para la construcción de un muelle en la bahía del Almirante.—El Tesorero General de la República.—CARLOS YCAZA.—Hay un sello.—Concuerda con su original esta primera copia que expido en nueve fojas para la Secretaría de Fomento.—Panamá, a veinte de Febrero de mil novecientos nueve.—[Hay un sello].—RAFAEL P. MÁRQUEZ, Notario Público Número Primero.—Oficina de Registro.—Panamá, Febrero veintiocho de mil novecientos nueve.—Queda registrada esta primera copia en las páginas cincuenta y dos a sesenta y cuatro del libro segundo.—Duplicado, bajo el número catorce.—El Registrador, MIGUEL A. ROMÁN.—[Hay un sello].

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Gil Ponce J., apoderado especial de la «Underwood Typewriter Company» como se acredita con el poder que acompaño, pido a Usía se sirva disponer que, después de cumplidos los requisitos legales, sea debidamente registrada en esta oficina la marca de fábrica que emplea o usa la expresada Compañía en las máquinas de escribir que fabrica en la ciudad de Nueva York. Dicha marca de fábrica consiste, como aparece del diseño adjunto, en una máquina de escribir colocada sobre un monograma formado por las letras U. y F., y con la palabra Underwood en su parte superior.

Presento con este escrito los siguientes documentos:

Primero. El poder que me confirió la «Underwood Typewriter Company», debidamente registrado.

Segundo. El comprobante de haber sido pagados los derechos fiscales.

Tercero. El comprobante de haberse pagado el importe de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial.

Cuarto. Tres diseños de la marca de fábrica, dos de los cuales llevan adherida una estampilla de primera clase, y

Quinto. El comprobante de haber sido previamente registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Underwood Typewriter Company», la marca de fábrica cuyo registro solicito a nombre de dicha Compañía.

Señor Secretario.

Panamá, Abril 17 de 1909.

Gil Ponce J.

(2 vs.—1)

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Abril 19 de 1909.

Visto el memorial que antecede, teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el Certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs.—1)

NOTA NUMERO 43.

del Sr. Alcalde del Distrito de Antón Provincia de Coclé, al Sr. Secretario de Fomento.

Antón, Abril 5 de 1909.

Señor Secretario de Fomento.

Panamá.

Está en mi poder su oficio número 723 de 30 de Marzo último, en el cual se sirve S. S. transcribirme la nota número 321 A, de 27 del mismo mes de la Secretaría de Gobierno y Justicia, con el fin de que «informe ese despacho lo que haya sobre el particular» en relación con el telégrafo a que se refiere la nota citada.

En cumplimiento de la orden que me y atentamente se sirvió S. S. comunicarme en oficio número 55 de 12 de Marzo último, procedi a prestar la ayuda a que él se refiere a los señores Johnston y Bizot, para que éstos examinaran las tierras apropiadas para la agricultura y ejecución de los trabajos del campo que ya han comenzado, respectivamente.

Esas tierras que no podrán ser otras que las tenidas como comunales, y por lo mismo de propiedad de la Nación, las en encontramos (refiriéndome a las primeras solamente) son las que motivan este incidente en una extensión que hoy reclama como de su propiedad (?) la sucesión de Monseñor Aguilera, que se conoce con el nombre de la Chorrera y un poco más o menos veinte mil hectáreas.

La posesión de esas tierras data de 1893 para acá de modo que en todo el tiempo anterior a la ción ejercido dominio exclusivo sobre ellas, sin que se tenga noticia de las hubiera enagenado, que mal lo hacerlo porque ninguna Ley, ni acto legal lo autorizó en ninguna época.

Tengo fundamento cuando digo esas tierras, como otras cuya propiedad también se alega hoy otras personas, son comunales y demostrarlo bastaría recurrir al Título General de Tierras Indígenas de la Ciudad de Nari, único documento que da luz en este asunto, ha despertado inmediatamente el apetito de posesión, con perjuicio de los daderos intereses nacionales.

Este documento aparece publicado en el número 389 de la GACETA OFICIAL, de 17 de Diciembre de 1900.

En 5 de Febrero de 1896 se libró un despacho en la ciudad de Nari, en el cual fué publicado, para el indulto y posesión de las tierras que ocupan los moradores excepto las que ocupan las haciendas del Capitán drigo de Bethancourt y doña Estiliana de Tapia, que lo estaban en beneficio de dichos señores y mandado del Rey y mediante el pago de un mil y ochocientos pesos respectivamente lo ocupaban una sesión entre ambas de cuatro leguas largo por tres de ancho.

El indulto a que se refiere el despacho librado debía de ser en beneficio del común.

Con fecha posterior, en 16 de

se libró nuevo despacho e. Junio siguiente se dete- r á cabo lo dispuesto ante y al efecto por acuerdo del Justicia y regimiento de la di- da, se ordenó la recauda- orrata, según la cantidad de bestias, cercados, trapiches de las jurisdicciones que de- rribar para el indulto de sus . El 28 de Julio del mismo inó el Cabildo con los ca- del mayor número de veci- do ser hábito y se nom- lo que toca á la juris- haciendas que hay desde el hasta el río Chirú al Alfé- go García de Cáceres, Al- a Santa Hermandad, y desde la Estancia al Teniente Ber- álviz; desde la Estancia á la l Alférez Manuel José de

asasí dichas las tierras pa- vinieron á quedar éstas de exclusiva del Rey porque el las condiciones en que se nido no daba propiedad par- gino de los moradores; los condición únicamente de r. sus ganados y de dedi- os cultivos y labranzas sin an ya para esto que pagar ibuto, por ser del Real y no del dueño del censo.

en, para alejar toda idea tierras reclamadas son de particular, téngase en le habiéndose admitido á tierras que componían el San Juan de Penonomé, n aumentadas á cuatro le- dadas de tres que le ha- dadas antes, á pedimento rales, por cuanto que se n suficientes á contener y haciendas. En esa ex- cuatro leguas quedan com as tierras de la Chorrera la cuya propiedad alega cesión de Monseñor Agui- los legales que la acre- tal propietario.

los terrenos elegidos por nston para el estableci- Colonia Agrícola y que mos de que di posesión er de Alcalde del Distrito endación especial de S. l pasado mes, se hallan radio de los comunales, y encia carecen de dueño no ser la Nación.

vacuado el á que se re- o.

n todo respeto,

ALFREDO PATIÑO.

ía General de la República

ADO DE CAJA

ía General de la Repú blica.

nterior. B 53,525,66
de hoy " 4,890,25

..... B 58,405,91
de hoy " 2,127,094

para ma- B 56,278,814

de Abril de 1909.

J. M. Alzamora.

DO DE CAJA

General de la Repú blica.

Existencia anterior. B 56,278,814
Entradas de hoy. " 4,443,014

Suma. B 60,721,83
Salidas de hoy. " 9,286,85

Existencia para ma- fiana. B 51,434,98

Panamá, 28 de Abril de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la Repú blica.

Existencia anterior. B 51,434,98
Entradas de hoy. " 2,373,904

Suma. B 53,808,884
Salidas de hoy. " 9,908,644

Existencia para ma- fiana. B 43,900,24

Panamá, 29 de Abril de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, del día 27 de A- bril de 1909.

Existencia de ayer. B 10,386,85
Entradas de hoy. " 634,10

Suma. B 11,020,95
Salidas de hoy. " 478,574

Existencia para maña- na. B 10,542,574

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Abril 27 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, del día 28 de A- bril de 1909.

Existencia de ayer. B 10,542,374
Entradas de hoy. " 848,75

Suma. B 11,391,124
Salidas de hoy. " 510,00

Existencia para maña- na. B 10,881,124

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Abril 28 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, del día 29 de A- bril de 1909.

Existencia de ayer. B 10,881,124
Entradas de hoy. " 3,411,174

Suma. B 14,292,30
Salidas de hoy. " 649,45

Existencia para maña- na. B 13,642,85

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Abril 29 de 1909.

Provincia de Panamá

Juzgados de Circuito

INVENTARIO ALFABETICO

de los procesos y papeles archiva- dos en el Juzgado Primero del Cir- cuito de Panamá de 1852 á 1909.

[Continuación.]

Paquete N° ..

M

Manfredo Silverio y Joaquina Armas en demanda de divorcio. 108

Müller Arturo. Diligencias creadas para evitar el extravío de algunos bienes dejados por él) 116

Menores Menotti. Excepcio- nes propuestas por éstos en el juicio seguido por Abraham Je- surum Jr. contra Alfredo Me- notti 108

Municipic de de Panamá. Pe- tición de herencia de Josefa de los Ríos 108

Meléndez Josefa en vía ejecu- tica contra José Félix Villalobos 108

Mazzola Juan en vía ordina- ria contra la sucesión de Leopoldo Alba 112

Montoto de Herrera Aurelia solicita una licencia para vender unos terrenos 112

Misteli José solicita la prácti- ca de unas declaraciones para comprobar que de su matrimo- nio con Sara Corrales hubo sus hijos René y Emilio 112

Mejía Laura de Arosemena solicita permiso judicial para efectuar una venta. 112

Müller Arturo con poder de Alberto Ibáñez demanda por la vía ordinaria á José María Pini- lla Urrutia 112

Müller Arturo es requerido para la devolución de un expe- diente. 112

Menotti Margarita pide permi- so judicial para gravar con hipot- eca la parte de unos inmuebles que posee juntamente con sus menores hijos 116

Marciaq Héctor en vía ejecu- va contra Eladio Lasso. 116

Molina de la Puerta pide se le nombre Curador á unos meno- res que reconoce 116

Müller Oscar demanda por la vía ordinaria á la sucesión de Domingo Jiménez Plisé 116

Mónico Angel María reconoce como hijos suyos unos menores y pide se les nombre un Cura- dor 116

Maduro Samuel L. pide se de- crete el arraigo de Domingo Sán- chez 116

Maestre Antonio reconoce á la menor Sabina como su hija na- tural 116

Mejía Vidal José María en vía ordinaria contra Ramón de la R. Merel 116

Montilla León pide que Flo- rencio C. Herbruger absuelva unas posiciones 116

McLead George pide que C. E. Davis absuelva personalmente unas posiciones 116

Municipio de Panamá en vía ordinaria contra la Compañía del Canal 116

Maxuvel Roberto [Diligencias creadas para evitar el extravío de algunos bienes dejados por él] 116

Montoya Tomás propone de- manda de obra nueva contra George Zarac 116

[Continuación.]

Panamá, Marzo 27 de 1909.

El Juez,

M. A. NORIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Avisos

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de Chagres,

Al público

HACE SABER:

Que en poder del Inspector de Poli- cia del Corregimiento de Lagarto, se encuentra depositado un cayuco de figura indiana, de seis varas de largo y tres cuartas de ancho, en perfecto estado, pintado de azul y blan- co, encontrado como bien vacante.

El que se crea con derecho á dicho bien, lo hará valer en el término de treinta días á contar desde la fecha, pasados los cuales y de conformidad con la Ley se renunciará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipa- l.

Chagres, Marzo 10 de 1909.

El Alcalde,

A. PADILLA P.

El Secretario,

J. A. Jaramillo A.

(3 vs.—3)

AVISO

El Juez Segundo del Circuito

Al público

HACE SABER:

Que el señor José Fulgencio Urrutia, panameño domiciliado en esta ciudad, no tiene la libre Administración de sus bienes, según Decreto judicial, de fecha veintinueve del presente mes.

Panamá, veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

El Juez,

HÉCTOR VALDÉS.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

Edwin Chandeck.

[3 vs.—3].

Figografía Moderna—Panamá